



**SENTENCIA.** - En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/21/25, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] SECRETARIA DEL TRABAJO, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV del a Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y;

#### ANTECEDENTES:

1. El día **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 104), mismo que se tuvo por admitido el día **veinte de febrero de dos mil veinticinco** (Páginas 105 a la 109), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el día **once de marzo de dos mil veinticinco** (Páginas 111 a la 121).

2. El **dos de abril de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la comparecencia del mismo (Páginas 137 a la 142); quien manifestó que no contaba con abogado que le asistiera dentro del presente procedimiento administrativo, motivo por el cual, solicitó a esta autoridad la designación un defensor público, lo cual se acordó de conformidad, mismo que realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra de la presunta responsable; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas al denunciante, así como también a la presunta responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el día **diez de abril de dos mil veinticinco** (Páginas 157 a la 162).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de **veintidós de mayo de dos mil veinticinco** (Página 643), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los



artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la autoridad investigadora, formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 11), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en la Audiencia Inicial, del dos de abril de dos mil veinticinco (Páginas 137 a la 142) argumentó entre otras cosas tendientes a justificar la omisión de la presunta responsable, que: "En este acto por así convenir a los intereses de mi representada vengo realizando la formal presentación de la declaración por escrito la cual cuenta con cuatro fojas útiles donde se vierten las manifestaciones correspondientes a la observación o señalamiento realizado en perjuicio de mi representada. Por otro lado, ofrezco la probanza de informe de autoridad que deberá rendir la quinta ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora referente al número de expediente [REDACTED] solicitando datos informativos del expediente en comento siendo en específico el nombre de las partes, objeto del juicio (prestaciones) y estatus del mismo. También solicito se omita la publicación de datos personales de la parte que represento durante el trámite y hasta su conclusión por así convenir a sus intereses de igual forma y por último solcito una copia de la presente diligencia para los fines legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar."

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

## III. ESTUDIO DE FONDO

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.



La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

*“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

*IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”.*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

CIÓN

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada de **NOMBRAMIENTO** emitido el cuatro de junio de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que la presunta responsable desempeñó el cargo de [REDACTED] SECRETARIA DEL TRABAJO (Página 59). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el copia certificada del oficio número **DGVAP/1841/2022** y anexos, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial (Páginas 19 a la 23), mediante el cual remite a al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo, el listado de los servidores públicos omisos de esa dependencia, listado dentro del que se encuentra el nombre de la presunta responsable



quien fue omisa en presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que la misma causó baja el **veinte de enero de dos mil veintidós**; Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

**“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, la autoridad investigadora denunció, que al terminar su encargo como servidor público, la presunta responsable tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión, dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **veinte de enero de dos mil veintidós**. Así la presunta responsable, estaba obligada a cumplir con su obligación entre



el veintiuno de enero de dos mil veintidós y el veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según se desprende de su manifestación; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] realizadas en la audiencia inicial a su cargo, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, se recibió escrito de manifestaciones suscrito por la ciudadana [REDACTED], del cual se desprende lo siguiente: *'Es del interés de quien suscribe, manifestar que no se ha realizado la formal presentación de la declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión de su encargo, debido a la tramitación de un Procedimiento Administrativo relativo a un [REDACTED] el que, realizando la presentación de la declaración de conclusión, se acreditaría el señalamiento imputado en perjuicio de quien suscribe. Dicho procedimiento se encuentra tramitándose [REDACTED] Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que de ser necesario, con la investidura que esta Autoridad representa, solicito que se traiga a la vista para que forme parte del expediente para que conste lo manifestado y se tome en consideración, ya que la suscrita no pretende causar perjuicio alguno al Estado, solamente se estaba actuando de la forma menos perjudicial posible respecto de los intereses propios. Por otro lado, le hago saber a esta Autoridad que es el primer procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se tramita en mi perjuicio, ya que en todo momento he actuado apegada a las normativas que regulan el funcionamiento de las labores que como servidora pública me tocó desempeñar y en específico cumpliendo en tiempo y forma con todas y cada una de las diversas presentaciones de declaraciones patrimoniales que fueron solicitadas durante mi encargo quedando acreditado al momento en que la Autoridad Investigadora del presente procedimiento no argumentó respecto de otros incumplimientos u omisiones en este sentido.'*

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad resolutora determina



que **le asiste razón** a la presunta responsable y nos encontramos ante la presencia de una causa justificada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se advierte que la autoridad investigadora denunció que [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que de la investigación realizada, no se encontró constancia de que la presunta hubiera cumplido con dicha obligación, considerando transgredido con ello el artículo 50, fracción IV, en relación con los 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por su parte, la presunta responsable manifestó en su defensa que no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, debido a la tramitación de un Juicio del Servicio Civil ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el que, realizando la presentación de dicha declaración, se acreditaría el señalamiento imputado en su perjuicio.

Para acreditar su dicho, ofreció como medio de **prueba vía informe de autoridad**, la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente [REDACTED] Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Advertido lo anterior, esta resolutora observa que dicha copia fue remitida mediante [REDACTED] Tribunal de Justicia Administrativa (foja 165), en donde ordenó remitir de inmediato la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el [REDACTED] [REDACTED] la cual anexa al oficio referido, misma que obra de folio 167 al 639; documental que merece valor probatorio pleno en términos de los los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora, haciendo un análisis de dichas constancias, esta resolutora encuentra que la acción principal de la reinstalación inmediata y el pago de prestaciones en el ya multicitado expediente, [REDACTED], según consta a foja 169 de las constancias del sumario, de donde puede observarse el sello de **recibido** del **Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Sonora**, sobre la esquina superior derecha, de la primera página del escrito inicial de demanda.

En ese sentido, podemos concluir que la presunta infractora demandó el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el pago de una serie de prestaciones diversas, por parte de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**.



Ahora, si la presunta infractora causó baja de la **SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**, el día **veinte de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>** y por otra parte, demandó a la citada Secretaría, a través de un Juicio de Servicio Civil, el **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, resulta por demás claro que aún no transcurría en su totalidad el plazo de **sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo**, para que ésta rindiera su **declaración de conclusión** del encargo.

Lo anterior, al advertirse que de la fecha de la baja del cargo, a la presentación de la demanda laboral ante las instancias correspondientes, habían transcurrido solamente **treinta días** del plazo establecido en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, restándole aún **treinta días** para cumplir con la obligación a la que estaba sujeta como servidora pública que deja su puesto.

Atendiendo a lo señalado, esta resolutoria advierte que dadas las circunstancias bajo las que, la presunta infractora causó baja de su encargo como [REDACTED] no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa por su actuar omiso.

Así, al advertirse que el juicio de servicio civil, tramitado bajo el expediente [REDACTED] Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra en la **etapa probatoria**, esta Subsecretaría no está en condiciones de determinar que por la omisión de la presunta infractora de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, haya infringido el artículo **50, fracción IV en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, pues si bien en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, en el caso que se analiza, la presunta responsable demandó la reinstalación y el pago de prestaciones, en virtud de, a su parecer, fue despedida injustificadamente por la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora.

En esas condiciones, no obstante se advierta que [REDACTED] dicha baja se encuentra *sub júdice* a lo que se resuelva en el juicio de servicio civil promovido por la presunta responsable ante la autoridad competente.

Es por lo anterior, que no se advierte la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta omisa de la presunta responsable, pues carece de todo sentido, que buscando el pago de prestaciones, hubiere presentado en tiempo y forma la declaración

<sup>2</sup> Según se advierte del Anexo al oficio número OFICIO No. DGVAP/1841/2022, de catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 19 y 23), donde se observa una lista con el padrón de obligados del personal adscrito a la Secretaría del Trabajo que debía presentar declaración de situación patrimonial (foja 21 y 23).



patrimonial de conclusión atendiendo al artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sabiendo que de resultarle benéfica la sentencia que se dicte en el [REDACTED] tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, podría ser restituida en el puesto del que causó baja.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis, en donde se explica que si de constancias se advirtiere que una situación es materia de reclamo en un juicio diverso, resulta procedente sobreseer el primero, toda vez que de pronunciarse sobre el fondo del asunto estando pendiente de resolver el otro juicio, se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio. Se transcribe dicha tesis para un mejor entendimiento:

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS.** Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.<sup>3</sup>

Adicionalmente, de la fecha en que surtió efectos la baja de [REDACTED]

–veinte de enero de dos mil veintidós–, a la fecha en que se promovió la acción de demanda ante el tribunal administrativo –veintiuno de febrero de dos mil veintidós–, **no habían transcurrido los sesenta días naturales**, para que presentara su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, lo cual, le deja a salvo los días restantes para que, en caso de no favorecerle la sentencia dictada por la autoridad competente, presente su declaración de conclusión en tiempo y forma, en virtud de que dicho término se interrumpió al promover la demanda laboral, pues el presunto infractor no aceptó el despido del cuál fue objeto.

Lo anterior, **encuentra apoyo por analogía** en la tesis I.7o.A.168 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece que en el supuesto en que un servidor público, acredite que durante los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, se encontraba incapacitado para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, se deberán descontar del

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 947, Tipo: Aislada



plazo para su presentación los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria. Se transcribe la tesis en comentario para su mejor entendimiento:

**DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD.** Una obligación de los servidores públicos es presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, cuyo incumplimiento se sanciona con la inhabilitación de seis meses a un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, en términos del artículo 37, fracción II y sexto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada. Sin embargo, en el supuesto de que el servidor público acredite que durante ese lapso padeció una enfermedad que lo incapacitó física o mentalmente para cumplir con dicha obligación, al ponderarse la exigencia de acatar ésta, con el derecho humano a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obtención de un estado integral de bienestar físico, mental y social, así como la ausencia de enfermedades, su tratamiento oportuno, o bien, su seguimiento, deben descontarse del plazo para presentar la declaración los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria, pues solamente de esa manera se da operatividad al derecho fundamental mencionado.<sup>4</sup>

En consecuencia, no obstante pudieran acreditarse los elementos de la falta administrativa no grave, consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, entre el **veintiuno de enero de dos mil veintidós al veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la obligación de presentarla se encuentra *sub júdice* o condicionada a la resolución que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el [REDACTED] pues solo así se tendrá certeza respecto a la baja justificada o en su defecto, injustificada de la que fue objeto la presunta responsable como [REDACTED]

**SECRETARIA DEL TRABAJO.**

Luego, al obrar medios de prueba a favor de la presunta responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el **artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, así como haberse ceñido a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.168 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1925, Tipo: Aislada



#### IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber quedado acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el **artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], con en base en los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los



notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** -

  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**  
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

  
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

  
MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

*Lista.- El 02 de septiembre de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA